



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 011

FECHA: 28 de febrero de 2022

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2022-00009-00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	TEOLINDA RAMIREZ EPIEYU Y OTRAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/02/2022	C.PRINCIPAL
2022-00013-00	Ejecutivo Singular	RECESTAS INOLVIDABLES S.A.S.	MILADYS PATRICIA EPIAYU PISHAINA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/02/2022	C.PRINCIPAL
2021-00106-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SOFIA DELGADO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/02/2022	C.MEDIDAS
2020-00006-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIELS RIVADENEIRA DUCAND	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/02/2022	C.MEDIDAS
2020-00098-00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	OMAIRA URIANA URIANA, MAURITH URIANA GONZALEZ Y MARIA PENALVER URIANA	REQUIERE DEMANDANTE ART. 317 LEY 1564 DE 2012	25/02/2022	C.PRINCIPAL
2020-00062-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHOHANA MANJARREZ POLANCO	ORDENA SEGUIR ADELANTECON EJECUCION.	25/02/2022	C.PRINCIPAL
2020-00067-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JULIO CESAR MAZO GUIASO	ORDENA SEGUIR ADELANTECON EJECUCION.	25/02/2022	C.PRINCIPAL
2021-00077-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA	ORDENA SEGUIR ADELANTECON EJECUCION.	25/02/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 28 de FEBRERO de 2022, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARRROS FUENMAYOR
Secretaria

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado para subsanar la demanda, se pronunció la parte actora y dio cumplimiento con los requisitos procesales del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Sírvase proveer.

SULAY PEREZ CUAN

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. SUBSANA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de CREDITITULOS S.A.S. Y/O DRA. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA contra TEOLINDA DE JESUS RAMIREZ EPIAYU, CARMEN ALEJANDRINA DE LUQUEZ IPUANA Y ESPERANZA ARPUSHANA EPIAYU.

Radicación: No. 445604089001-2022-00009-00

Contra: TEOLINDA DE JESUS RAMIREZ EPIAYU, CARMEN ALEJANDRINA DE LUQUEZ IPUANA Y ESPERANZA ARPUSHANA EPIAYU.

Subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se procederá a su admisión.

Revisado el libelo incoativo se verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio No. 274646 de fecha mayo 30/17, a través del cual las señoras **TEOLINDA DE JESUS RAMIREZ EPIAYU, CARMEN ALEJANDRINA DE LUQUEZ IPUANA Y ESPERANZA ARPUSHANA EPIAYU,** se comprometieron a cancelar a la orden de **CREDITITULOS S.A.S. Y/O DRA. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA,** pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **CREDITITULOS S.A.S. Y/O DRA. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA** en contra de las señoras **TEOLINDA DE JESUS RAMIREZ EPIAYU, CARMEN ALEJANDRINA DE LUQUEZ IPUANA Y ESPERANZA ARPUSHANA EPIAYU** por la **LETRA DE CAMBIO No. 274646** de fecha mayo 30/17 la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.527.000.00 M/CTE).**

b.- Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 30 de mayo de 2017, hasta el día 05 de junio de 2021.

c.- Por concepto de intereses moratorios los causados desde el día 06 de junio de 2021 momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total.

d.- Se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA**, como apoderada judicial de **CREDITITULOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manauere, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación, No. 445604089001-2022-00013-00 Proceso ejecutivo RECETAS
INOLVIDABLES S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA.
Contra MILADYS PATRICIA EPIAYU PUSHAINA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha abril 18 de 2021, a través del cual la señora **MILADYS PATRICIA EPIAYU PUSHAINA**, se comprometió a cancelar a la orden de **RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA** y en contra de la señora **MILADYS PATRICIA EPIAYU PUSHAINA**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

a.- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.959.000.00 M/L)**, por el capital insoluto.

b.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$326.174.00 M/L)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 04 de mayo del 2021 hasta el 20 de febrero del 2022.

c.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$543.871.00 M/L)**, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos del proceso.

d.- Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- Que se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

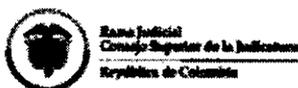
TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, como apoderada judicial de **RECETAS INVOLVIDABLES S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad.: 445604089001-2021-00106-00

DDE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JOSE ALENDRO ARAGON CHARRY.

DDO: SOFIA DELGADO.

Al despacho del señor. Juez, informo que el termino de traslado de la liquidación en el presente proceso, se encuentran vencido y no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad.: 445604089001-2021-00106-00

DDE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JOSE ALENDRO ARAGON CHARRY.

DDO: SOFIA DELGADO.

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad.: 445604089001-2020-00006-00

DDE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN JOSE NIEVES ZARATE.

DDO: NIELS RAND RIVADENEIRA DUCAND.

Al despacho del señor Juez, informo que el termino de traslado de la liquidación en el presente proceso, se encuentran vencido y no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad.: 445604089001-2020-00006-00

DDE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN JOSE NIEVES ZARATE.

DDO: NIELS RAND RIVADENEIRA DUCAND.

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA - Secretaria.
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo con radicación No. 445604089001-2020-00098-00, para informarle que se encuentra inactivo porque el demandante no ha notificado a la parte demandada la señora OMAIRA URIANA URIANA.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DDE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA.

DDO: OMAIRA URIANA URIANA, MAURITH PAULINA URIANA GONZALEZ Y MARIA CARPOLINA PEÑALVER URIANA.

RADICADO: 445604089001-2020-00098-00

Procede el juzgado de oficio a ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, notificando el auto de admisión a la ejecutada **OMAIRA URIANA URIANA**, so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

Requírase al demandante para que realice la notificación del auto de admisión de la demanda a la ejecutada **OMAIRA URIANA URIANA**, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, termino durante el cual el expediente permanecerá en secretaria. De no surtirse la notificación ordenada se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 25 de febrero de 2022.

PROCESO No. 44564089001-2020-00062-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR.
LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO.
DEMANDADO: JHOHANA PAOLA MANJARREZ POLANCO.

Mediante providencia de octubre 15 del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **JHOHANA PAOLA MANJARREZ POLANCO**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.285.768.00 M/CTE), por concepto de capital representado en el pagare No. 036206100002820, más los intereses corrientes y moratorios al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 21 y 22 de septiembre del 2019 respectivamente, que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, costas y agencias.

Al demandado **JHOHANA PAOLA MANJARREZ POLANCO**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, se ordena su emplazamiento mediante la inscripción en el Registro de personas emplazadas por orden de auto de 07 de octubre del 2021, conforme al art. 10 del Acuerdo 806 de 2020, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. JOSE DAVID ALVAREZ TORO, como su Curador ad-litem, se le notifico el auto de mandamiento de pago el día 16 de diciembre del 2021, quien contesto y no presento excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Vencido como está el termino para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003, y no observándose

causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. del P.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **JHOHANA PAOLA MANJARREZ POLANCO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de octubre 15/2020.
- 2.- Remátese y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 25 de febrero de 2022.

PROCESO No. 44564089001-2020-00067-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR.
LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO.
DEMANDADO: JULIO CESAR MAZO GUISAO.

Mediante providencia de octubre 21 del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **JULIO CESAR MAZO GUISAO**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO** y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.444.440.00 M/CTE), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare No. 036206110000088, más los intereses corrientes y moratorios al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 21 de octubre hasta el 21 de noviembre del 2019 y 22 de noviembre del 2019 hasta el 10 de septiembre del 2020 respectivamente, el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare, desde el 11 de septiembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, costas y agencias, al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria.

Al demandado **JULIO CESAR MAZO GUISAO**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, se ordena su emplazamiento mediante la inscripción en el Registro de personas emplazadas por orden de auto de 07 de octubre del 2021, conforme al art. 10 del Acuerdo 806 de 2020, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. **JOSE DAVID ALVAREZ TORO**, como su Curador ad-litem, se le notifico el auto de mandamiento de pago el día 16 de diciembre del 2021, quien contesto y no presento excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Vencido como está el termino para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. del P.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO JUZTICIA** en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **JULIO CESAR MAZO GUISAO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de octubre 21/2020.
- 2.- Remátese y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 25 de febrero de 2022.

PROCESO No. 44564089001-2021-00077-00

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR.
LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO.**

DEMANDADO: FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA.

Mediante providencia de agosto 03 del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO** y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.135.284.00 M/CTE), por concepto de capital representado en el pagare No. 036206100002054, más los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital insoluto, al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 10 de julio hasta el 10 agosto del 2018 y 11 de agosto del 2018 hasta 04 de abril del 2019 respectivamente; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 036206100002054, desde el 05 de abril del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, costas y agencias al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria.

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.785.279.00 M/CTE), por concepto de capital representado en el pagare No. 4481850004085476, más los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital insoluto, al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 31 de julio hasta el 21 agosto del 2018 y 22 de agosto del 2018 hasta 04 de abril del 2019 respectivamente; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 4481850004085476, desde el 05 de abril del 2019 hasta que se

efectuó el pago total de la obligación, costas y agencias al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria.

Al demandado **FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, se ordena su emplazamiento mediante la inscripción en el Registro de personas emplazadas por orden de auto de 07 de octubre del 2021, conforme al art. 10 del Acuerdo 806 de 2020, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. JOSE DAVID ALVAREZ TORO, como su Curador ad-litem, se le notifico el auto de mandamiento de pago el día 03 de agosto del 2021, quien contesto y no presento excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Vencido como está el termino para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. del P.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de agosto 03/2021.
- 2.- Remátese y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez